

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y sus AA. RR. continúan en Zaráuz, y S. M. el Rey en los baños de Alzola sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 19 de Agosto.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Juan Antoine y Zayas como comprendido en la categoría cuarta del art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Ultramar del expresado Cuerpo.

Dado en Zaráuz á 16 de Agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido por el Ministerio de Hacienda con motivo de varios puntos que consultó el de Marina respecto á la manera de practicar los descuentos que determina el Real decreto de 4 de Julio próxi-

mo pasado á diversas clases de funcionarios que dependen de dicho Ministerio, cuyo expediente se ha hecho después extensivo á los dependientes de cualquier otro que disfruten, á más del haber del empleo, una asignación como sueldo del destino, y á los que desempeñen comisiones ó presten servicios especiales S. M., de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, y por el Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Brigadieres de la Armada cuya dotacion es igual á la de los Coroneles del ejército están exceptuados del descuento cuando se hallen mandando buques.

2.º Que están sujetos á dicho descuento los Maestros de los arsenales de la Peninsula.

3.º Que á los funcionarios que por su carácter facultativo ó con arreglo á disposiciones reglamentarias disfruten, á más del haber del empleo, una asignación como sueldo del destino, debe hacerseles el descuento apreciando el total de ambas dotaciones para fijar el tanto por 100 con arreglo á la escala.

4.º Que no están comprendidos en las disposiciones del Real decreto de 4 del mes anterior los individuos de cualquiera carrera especial facultativa que se hallen encargados de la direccion de obras del Estado, siempre que el valor de los honorarios que perciban no esté detallado en los presupuestos generales de gastos, ni les dé su cobro derechos pasivos.

Y 5.º Que los Presidentes de

las Comisiones de evaluacion de la riqueza territorial y todos los funcionarios nombrados por el Gobierno para ejercer un cargo ó mision especial cualquiera cerca de empresas, sociedades ó corporaciones municipales, y que perciban de las mismas haber ó dotacion, no están comprendidos en las disposiciones del mencionado decreto en cuanto á las dotaciones que cobren de fondos particulares ó especiales, con independencia del Tesoro.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866.—El Duque de Valencia.—Sr. Ministro de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general consultando si los Administradores de Loterías y los estanqueros deben ó no sufrir el descuento gradual acordado por Real decreto de 4 de Julio último. Entendida S. M., y visto el precedente sentado en la Real orden de 2 de Mayo de 1853, ha tenido á bien declarar comprendidos en el citado descuento á los expresados funcionarios, siempre que la comision ó premio de expencion mensual que perciban, deducido el 25 por 100 por razon de gastos, dé un liquido de 50 escudos; y en el concepto de que al fin del

año económico ha de practicarse una rectificacion para exigir ó abonarles la diferencia que resulte entre las cantidades descontadas mensualmente y la que corresponda á la total comision ó premio devengado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1866.—Barzanallana. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Resultando vacante una plaza de Oficial de la clase de terceros de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, dotada con 4000 escudos anuales, por fallecimiento de D. Ednardo Camacho y Gallego que la obtenia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se suprima dicha plaza, anulándose el crédito correspondiente en el capitulo 14, articulo único del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866.—Barzanallana.

Ministerio de la Gobernacion.

Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 5.º

Atendiendo la Reina (Q. D. G.) los justos razonamientos en que se funda la Academia de Medicina y Cirugia de Barcelona para pretender la reforma de algunos arti-

culos del reglamento por que se rigen estos Cuerpos, á escepcion del de Madrid que tiene reglas especiales: atendiendo asimismo á que algunas de las antiguas prescripciones no se ajustan al régimen actual de escuelas ni á la forma en que hoy se obtienen las cátedras de aquellas facultades; atendiendo á los inconvenientes originados por consecuencia del cambio de fisonomía que necesariamente ha sufrido la Administración desde 1830 en que se publicó el citado reglamento, y á la conveniencia de armonizar este en lo posible con las necesidades actuales considerando que la resistencia presentada por algunos Catedráticos, á quienes la Academia de Barcelona ha conceptuado como socios natos, en virtud del art. 19, cap. 2.º del citado reglamento, tiene cierta justificación fundada en las leyes y reglamentos que rigen para la obtención de estas plazas: considerando que la exclusión á que se condenan estos interesados renunciando voluntariamente un cargo que la Administración y la ciencia rodean de consideraciones honrosas, mas bien redundan en su perjuicio que en el de los cuerpos que le llaman á su seno: atendiendo á que su falta de asistencia á las sesiones da lugar á que otros señores académicos más puntuales se encuentren sobrecargados en sus tareas, y roba á las consultas mayor ilustración con perjuicio del interés general: teniendo también presente que estos inasistentes privan á otros Profesores aptos y laboriosos del honroso título de Académico á que pudieran optar ocupando las plazas que ellos no sirven: considerando que conviene tanto al buen servicio como al buen nombre de las Academias, contener en su seno un personal constante en la asistencia, y separar á los que no tomen parte en los trabajos de estas corporaciones como se hace con todo funcionario público que no desempeña su cometido; distinguiendo, sin embargo, á los que por circunstancias de edad, salud quebrantada ú ocupaciones justificadísimas no puedan concurrir á los trabajos, de aquellos que sin causa legítima abandonan el cumplimiento de los deberes que voluntariamente aceptaron; atendiendo á que los reglamentos de las Academias han previsto afortunadamente este caso, disponiendo en el art. 26 del capítulo 2.º «que en el caso de que un socio no pudiese por enfermedad, por su avanzada edad ó por otro motivo poderoso é involuntario, continuar desempeñando sus obligaciones académicas, quedará con las consideraciones y dis-

»tinciones de que se habla en los párrafos 2.º y 4.º del cap. 3.º, si hubieren cumplido con aquellos á satisfacción de la Academia por espacio de 20 años,» y en el artículo 22 del cap. 4.º, «que no siendo justo que disfruten de las gracias concedidas en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del capítulo 3.º los Académicos que no asistan á las sesiones, sin que sea por enfermos ú ocupados en el servicio ó en objetos del Cuerpo, queden privados de las distinciones, regalías y consideraciones que se expresan en los referidos artículos;» atendiendo asimismo á que el párrafo 2.º del reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid, reformado por Real decreto de 28 de Abril de 1861 determina que «pasen á la clase de honorarios, tanto los socios de número que lo pidiesen después de haber cumplido la edad de 60 años, como los que declare la Academia comprendidos en ella, por hallarse imposibilitados de tomar parte en sus tareas, á causa de su avanzada edad, ó por algún motivo poderoso é involuntario:» considerando, finalmente, que sentada esta jurisprudencia fundada en razones justas y equitativas, es indispensable continuarla con energía, ha considerado conveniente S. M. dictar algunas reglas que, satisfaciendo el objeto de la Administración al sostener estos honrosos institutos resuelvan su pretension bajo las siguientes disposiciones generales.

1.ª Las Academias de distrito poniendo en ejecución lo prevenido en art. 26 del cap. 2.º del antiguo reglamento por que se rigen, declararán jubilados en cada año al terminar el mes de Diciembre á los individuos que por su edad avanzada ó por otro motivo justificado, á juicio de las mismas, no pudieran acudir á las sesiones ni desempeñar los trabajos que le correspondan, si por espacio de 20 años hubiesen cumplido con ellas á satisfacción de las citadas corporaciones.

2.ª En armonía con lo ordenado en el art. 22 del capítulo 4.º del citado reglamento se considerará dimisionarios del cargo de Académicos á todos los que sin hallarse en las condiciones de la anterior disposición y sin motivo legítimo, á juicio de la Academia, hubiesen dejado de asistir á la cuarta parte de sesiones que esta hubiese celebrado en cada año.

3.ª La Real Academia de Medicina de esta corte, en observancia de lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.º de su reglamento especial, decretado por

S. M. en 28 de Abril de 1861, procederá igualmente á incluir en la clase de honorarios á todos los Académicos de número que por su avanzada edad ú otro motivo poderoso, legítimo y justificado, á juicio de la misma, no acudiesen á tomar parte en las tareas de su desempeño; declarando asimismo dimisionarios del cargo á los que no hallándose en las circunstancias expresadas hubiesen dejado de concurrir á la mitad de las juntas que en el año hubiese celebrado la Corporación.

4.ª En el mes de Enero de cada año remitirán todas las Academias á este Ministerio, como se previene en el art. 18 del capítulo 2.º del reglamento de 31 de Agosto de 1850, una nota debidamente autorizada de los socios numerarios que tengan existentes, con expresión de los cargos que en ellas desempeñan, y de las vacantes que resulten por la aplicación de las anteriores disposiciones generales, para debido conocimiento del Gobierno y para la confirmación del cese por S. M., en cuyo Real nombre se confieren las plazas de Académicos.

5.ª Para evitar las dificultades que pudieran ocurrir en la provisión de varias vacantes que por efecto de las expresadas disposiciones y otros motivos resultaran á la vez de estas Corporaciones, quedan autorizadas las mismas para suspender en todo tiempo su provisión en el número que estime conveniente, mientras á juicio de las mismas no pueda contarse con suficiente concurrencia de candidatos (que reúnan las condiciones especiales exigidas para el buen desempeño de estos cargos) entre quienes hacer una elección acertada.

6.ª Estas disposiciones tendrán cumplido efecto desde luego excepto en la parte que se refiere á los inasistentes sin causa legítima y justificada, la cual empezará á surtir sus efectos desde 1.º de Enero del año próximo venidero.

De orden de S. M. se publican estas reglas en la Gaceta para inteligencia de las Academias de Medicina y Cirugía y demás efectos consiguientes: encargando asimismo á los Gobernadores de las provincias que dispongan su inserción en los Boletines oficiales de las mismas.

Madrid 13 de Agosto de 1866.
—Gonzalez Brabo.

GOBIERNO DE LA provincia de Zaragoza.

Desde el día de mañana se ad-

mitirán en la Caja sucursal de depósitos de esta provincia, imposiciones voluntarias, entregando la mitad en efectivo metálico y el resto en villetes del Banco de esta Capital, hasta tanto que se haya reunido la cantidad necesaria para que la Tesorería pueda saldar la cuenta que tiene pendiente con dicho establecimiento.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Zaragoza 25 de Agosto de 1866.— El Gobernador, Antonio de Candalija.

Circular.

Debiendo proveerse interinamente, hasta tanto que se halle reunida la Diputación provincial y se haga en propiedad, una plaza de practicante del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia de esta Capital, dotada con el haber anual de 251 escudos y que resulta vacante por salida con ascenso del que la desempeñaba; los que deseen obtenerla pueden desde luego dirigir y presentar en la Secretaría de este Gobierno sus solicitudes con los documentos que quieran exhibir para acreditar los servicios prestados, bajo el concepto que no se admitirá ninguna después de trascurrido el término de ocho días que á contar desde el día de hoy se señala para este efecto.

Zaragoza 20 de Agosto de 1866.—Antonio de Candalija.

Circular.

La dirección general de rentas estancadas y Loterías con fecha de 18 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Justa Roca hija de Don Domingo, oficial de la Milicia nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 23 de Agosto de 1866.—Antonio de Candalija.

Circular.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Pomer en esta provincia dotada con el sueldo de 240 escudos anuales, se halla vacante por traslación á otro punto del que la desempeñaba.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845 y en el 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 se anuncia en este Boletín Oficial y Gaceta de Ma-

dríd á fin de que los que deseen obtener dicho destino presenten sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente de aquella corporacion municipal dentro del término de 30 dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en ambos periódicos.

Zaragoza 23 de Agosto de 1866.
—Antonio de Candalija.

SECCION DE FOMENTO.

Anuncio.

El día 25 del actual es el designado para celebrar en el Salon del Consejo provincial de este Gobierno, la última reunion de los imponentes en el Banco de esta Capital, así vecinos de la misma, como forasteros.

CAPITANIA GENERAL

DE ARAGON.

E. M.—Seccion 2.ª

Ministerio de la Guerra número 43.—Excmo. Sr. Habiéndose ausentado del punto de su residencia sin el correspondiente permiso el Comandante retirado D. Domingo Moriones y Murillo é ignorándose donde se encuentra la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que dicho Jefe sea desde luego dado de baja en las nóminas de los de su clase, que se comuniquen esta resolucion á las autoridades civiles y militares y al Sr. Ministro de la Gobernacion del reyno para que no pueda presentarse en punto alguno con un carácter oficial que ha perdido y que adoptándose las medidas convenientes para su captura, se le sujeté á formacion de causa si fuere habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1866.—Valencia.—Sr. Capitan General de Aragon.—Es copia.—A. I. del Coronel Jefe de E. M.—El Coronel 2.º Jefe, José de Chena.

D. Enrique Almech, abogado de los Tribunales nacionales Prior del Tribunal del Comercio de Zaragoza.

Hago saber: que declarada en quiebra por el Tribunal de Comercio de esta plaza por auto de 17 del actual la casa conocida en la misma bajo la razon social de «Serrate y Guillen» á solicitud de los mismos, ha mandado se pu-

blique fijando por ahora y sin perjuicio de tercero dicho día 17 para la retroaccion de la quiebra de la cual nombró en Juez Comisario al Sustituto de Cónsul don Jacinto Marraco á quien los que se consideren acreedores podrán presentarse con relaciones de sus créditos para que se les incorpore en el estado si no lo estuvieren. Se previene que toda persona en cuyo poder existan pertenecientes de la casa quebrada hagan la manifestacion por nota al Juez Comisario para en otro caso de ser tenedor por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Así mismo se prohíbe que nadie haga pago entrega de efectos de la casa quebrada sino á D. Francisco Sagristan del comercio de esta capital depositario nombrado bajo la pena de no quedar descargado de las obligaciones pendientes en favor de la masa las personas que no lo verifiquen. Y últimamente se anuncia haber sido señalado el día 19 de Setiembre próximo y hora de las nueve de la mañana para la Junta general de acreedores y nombramiento de dos Síndicos y se les convoca para su asistencia por sí ó por apoderado en forma en la Sala de este Tribunal calle de la manifestacion número 155 donde se celebrará por el señor Juez Comisario bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 25 de Agosto de 1866.—Enrique Almech.—Por mandado del Tribunal, L. Camilo Torres.

D. Matías Galbe, Juez de paz del distrito de la Universidad de esta ciudad y egerciente de jurisdiccion del de primera instancia de dicho distrito.

Hago saber: Que en este de mi cargo, el Procurador D. Manuel García, en nombre y mediante poder de Mariano, Manuel Vicente é Ilaria Martin y Gracia, de Nicolás Gil y Garcia, y Mariano Andrés y Tornos, con la calidad de maridos respectivo de Maria y de Benita Martin y Gracia, todos labradores y vecinos de esta ciudad, á instado espediente en solicitud de que se declare á sus representados, herederos abintestato de su prima Ramona, Francisca Lapuerta y Marin, y que á los mismos se les adjudiquen con pleno y absoluto dominio, todos los bienes, rentas y pertenencias de toda clase procedente de su mencionada prima Ramona Francisca Lapuerta y Marin. Que en 27 de Junio último acordé fijar edictos prefijando en ellos término de 30 dias á los que se creyesen con derecho

á los mencionados bienes para que se presentasen á deducirlo en el Juzgado de mi cargo, y habiendo finado los espresados 30 dias sin que ninguna otra persona, mas que los nombrados Marin se haya presentado en el espediente; por auto de este dia y de conformidad á lo que se dispone en el artículo 571 de la ley de enjuiciamiento civil he dispuesto se hagan segundos llamamientos por término de 20 dias; y á los fines acordados se inserta el presente previniendo á los que se crean con derecho á los bienes relictos por la misma Ramona Francisca Lapuerta, que si no se presentan á deducirlo dentro del nuevo plazo que se les prefija, se dará á las actuaciones la tramitacion que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 25 de Agosto de 1866.—Matias Galbe y Oliván.—Por su mandado, Liborio Lorbes.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del partido de Pina.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de D. Manuel Burillo vecino que fué de esta villa y natural de la misma y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de 20 dias, advirtiéndole que se han presentado D.ª Maria Benedit y Val viuda del repetido D. Manuel Burillo y sus tres hijos, D.ª Juana, D. Luis, y D. Juan Burillo y Benedit; en concepto la primera de viuda y los segundos hijos del ya repetido Don Manuel Burillo; á instancia de los cuales se ha promovido el juicio de abintestato.

Dado en Pina á 22 de Agosto de 1866.—Ramon Octavio de Toledo.—D. S. O., Tomás Salas.

D. Pedro Portabella Cónsul del Tribunal de comercio de Zaragoza.

Hago saber: que para pago de un débito en pleito ejecutivo contra D. Mamés Benedicto se vende en pública subasta el crédito siguiente:

El derecho de cobrar la cantidad de 8500 rs. vn. que mediante escriiura pública otorgó D. Mariano Lausin y Garcia vecino de Riela á favor de D. Mamés Benedicto con hipoteca constituida en una posesion de tierra rasa viña y prado de 20 juntas dividido en dos porciones situado en los tér-

minos de la Puebla de Hija par-tida del Estrecho de Mahon.

Para cuyo remate se ha señalado la hora de las 9 de la mañana del 11 de Setiembre próximo en el salon del Tribunal calle de la Manifestacion núm. 135.

Dado en Zaragoza á 21 de Agosto de 1866.—Pedro Portabella.—Por mandado de S.S., L. Camilo Torres.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda publica de la provincia de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez á Don Francisco Javier Andrés (ó á sus herederos ó sucesores caso de haber fallecido) recaudador que fué de la Contribucion llamada del Millon en el partido de Teruel para que en el término de 9 dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial y en el Boletin de esta provincia, concurra á esta Administracion por sí ó por persona legalmente autorizada á dar sus descargos ó á esponer lo que á su derecho convenga en el espediente de reintegro que se sigue en la misma por el alcance de 70 escudos 642 milésimas que le resultó en el desempeño del espresado destino, advirtiéndole que sino lo verifica así le parará perjuicio.

Zaragoza 18 de Agosto de 1866.
—Ventura de la Pena.

ESTANCADAS.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías ha dispuesto que el plazo para el cange de los Sellos de Correo de 20 céntimos de escudo, que han quedado fuera de circulacion en 1.º del mes actual, se prorrogue hasta el 15 de Setiembre.

Lo que se anuncia para que los interesados que conserven en su poder sellos de la espresada clase, los presenten al cambio dentro del plazo fijado, en los estancos denominados de la Audiencia y D. Jaime 1.º en esta capital, y en las cabezas de partido en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas.

Zaragoza 22 de Agosto de 1866.
—El Administrador, Ventura de la Peña.

Colegio de segunda Enseñanza de segunda clase de Calatayud.

La matricula de los estudios correspondientes á los cuatro primeros años de segunda enseñanza, dará principio en este Estableci-

miento el día primero de Setiembre y concluirá el 15 del mismo á las 12 de la noche; á cuyo fin estará abierta la Secretaría en las horas de Reglamento.

Los que deseen matricularse presentarán en la Secretaría por sí ó por medio de otra persona una papeleta, en la que bajo su firma y conforme á las prescripciones del real decreto de 21 de Agosto de 1861, se exprese el año académico y asignaturas que se propone estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita por el padre ó encargado del alumno, y si estos no residiesen en la ciudad, por persona domiciliada en ella.

El alumno que proceda de otro Establecimiento, deberá acreditar con certificación espedita por el Secretario y autorizada por el Director, las asignaturas ó cursos que hubiese estudiado.

Para ingresar en los estudios generales de segunda Enseñanza se necesita:

1.º Acreditar por medio de la partida de Bautismo haber cumplido 16 años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen de las materias que comprenden la primera Enseñanza elemental.

Dicho examen se verificará conforme á lo dispuesto en la circular de 22 de Agosto de 1862, en los primeros días de Setiembre.

Los alumnos que por primera vez deseen ingresar en este Colegio, presentarán en la Secretaría del mismo, desde el día 1.º de Setiembre, sus instancias en la forma espresada.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Calatayud 15 de Agosto de 1866.—El Director, Vicente Martínez.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR

de la provincia de Zaragoza.

Los sujetos que deseen ingresar en la Escuela Normal superior de este Distrito universitario para seguir las carreras de maestros superiores y elementales, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la misma desde 1.º al 14 de Setiembre inclusive de 9 á 12 de la mañana.

A estas solicitudes acompañarán en conformidad con el artículo 29 del reglamento de escuelas normales los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo legalizada por la que acredite tener de 17 á 25 años.

2.º Un atestado de buena con-

ducta firmada por el Alcalde y cura párroco de su domicilio.

3.º Certificación del facultativo por la que conste no padecer enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirán á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para que siga la carrera.

5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en esta ciudad habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierna al mismo.

Los alumnos que hubieren cursado algun año en escuela normal elemental podrán matricularse en esta presentando un certificado de examen y aprobación acompañando los documentos que espresa el art. 29, y la hoja de sus estudios; deberán además sujetarse en esta á un examen de las materias cursadas y ser aprobado en ellas.

Los alumnos libres se admitirán desde 14 años hasta 50, y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibición de la partida de bautismo y á la presentación por sus padres, tutores ó persona que los abone.

Los maestros serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con escuela en la provincia y los no establecidos con escuela pagarán la mitad de la matrícula; debiendo unos y otros presentar los correspondientes títulos.

Los exámenes de ingreso que previenen los artículos 50 y 52 del citado reglamento de escuelas normales darán principio el día 10 de Setiembre referido á las 9 de la mañana en el salon de exámenes de esta Escuela donde deberán presentarse los aspirantes á quienes con antelación hayan sido admitidas sus correspondientes solicitudes. También se presentarán en los citados días y horas á examen extraordinario los alumnos de esta escuela que hubiesen quedado suspensos en los exámenes generales de fin de curso.

La matrícula general para el curso académico de 1866 al 67 tendrá lugar en la Secretaría de la misma desde el primero al 14 del propio mes de 9 á 12 de la mañana, los cinco últimos días estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las 2 y desde las 4 á las 7 de la tarde y el día 14 que fina el término hasta las 12 de la noche en conformidad con el art. 1.º de la Real orden de 22 de Setiembre de

1858 donde deberán presentarse los aspirantes acompañados de sus padres tutores ó encargados y satisfarán por derechos de matrícula segun los casos las cantidades siguientes: 8 escudos los aspirantes á maestros, la mitad al tiempo de inscribirse en ella y la otra mitad antes de finir el curso: 2 escudos en el acto de matricularse por cada una de las clases á que deseen asistir los alumnos libres: y 4 escudos en la misma forma que los anteriores los maestros, no establecidos con escuela en la provincia.

Zaragoza 10 de Agosto de 1866.—El Director interino, Atanasio Sanz.

Escuela profesional de Veterinaria de Zaragoza.

Segun lo prevenido en el artículo 18 del reglamento provisional para las enseñanzas de veterinaria, la matrícula para los cuatro años de curso que abraza esta escuela, correspondiente al de 1866 á 1867 estará abierta desde el 1.º hasta el 15 del próximo Setiembre, comenzando las lecciones el día 16.

Los que deseen ingresar en el primer año de la carrera presentarán los documentos siguientes:

1.º Solicitud al Sr. Director de la escuela pidiendo el ingreso.

2.º Partida de Bautismo acreditando tener 17 años.

3.º Certificación de haber estudiado con profesor competente las materias que comprende la instrucción primaria superior.

4.º Certificación de haber estudiado con profesor competente elementos de Algebra y Geometría.

5.º Certificación de buena conducta en general.

6.º Certificación de salud y robustez.

7.º Certificación de haber practicado el herrado á la española por espacio de dos años.

Admitida la solicitud, sufrirá el interesado un examen de las materias comprendidas en los párrafos tercero, cuarto y séptimo.

Los documentos espeditos fuera de esta provincia deben venir legalizados en debida forma.

Zaragoza 15 de Agosto de 1866. El Director interino, Pedro Cuesta.

JUNTA

DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 116 de orden.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al

estado por débitos procedentes de la Deuda del personal; pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previenen la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de 10 á 5 en los días no feriados á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas: en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad para lo cual habra de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ZARAGOZA.

Número de salida de la liquidación 115242, interesado don Feliciano Cintora y Ban.

Madrid 26 Junio de 1866.—V.º B.º—El Director general Presidente, P. V. Heredia.—El Secretario, Gregorio Zapateria.

Alcaldía constitucional de Calatayud.

La feria de la ciudad de Calatayud tendrá lugar segun costumbre en los días 8, 9, 10 y 11 de Setiembre de este año.—El Alcalde, Julian Sancho.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL.

de Atea.

La plaza de médico titular de beneficencia del pueblo de Atea se halla vacante, es de tercera clase el partido, y siendo la dotación que le corresponde 200 escudos, de estos percibirá 120 escudos que ha señalado, el Sr. Gobernador de provincia, con arreglo al art. 5.º del reglamento, y los restantes el cirujano que desempeña la titular de su clase. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días. El profesor que fuere agraciado puede contar además con las igualas de todo el vecindario que ascenderán hasta formar por ambos conceptos la suma de 8000 rs. que garantizará una comisión de contribuyentes.

Atea 16 de Agosto de 1866.—El Alcalde, Francisco Blasco.

Imprenta de Antonio Gallifa.